



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2481-2019-TCE-S3

Sumilla: "(...) en contra de lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento administrativo sancionador, puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción".

Lima, 03 SEP. 2019

VISTO en sesión de fecha 3 de setiembre de 2019 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4542/2018.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas **MULTISERVICIOS H & R S.A.C.** e **HIDROVIAS S.A.**, integrantes del **CONSORCIO SAN CARLOS**, contra la **Resolución N° 2189-2019-TCE-S3** del 31 de julio de 2019, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la **Resolución N° 2189-2019-TCE-S3** del 31 de julio de 2019¹, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, resolvió sancionar, por mayoría, a las empresas **MULTISERVICIOS H & R S.A.C.** e **HIDROVIAS S.A.**, integrantes del **CONSORCIO SAN CARLOS**, en adelante el Consorcio, por el periodo de **dieciséis (16) meses y diecinueve (19) meses** de inhabilitación temporal, respectivamente, por la comisión de la infracción referida a haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta ante la Municipalidad Distrital de Macho, en adelante la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la LCE (DL 1341), actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la LCE, en adelante el **TUO de la LCE**.

Cabe precisar que los integrantes del Consorcio, incurrieron en la infracción mencionada durante su participación en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 7-2018-MDM (Primera convocatoria), en lo sucesivo el procedimiento de selección, convocado por la Entidad, bajo el amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley No 30556 – "*Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios*", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, en lo sucesivo, el **TUO de la Ley N° 30556**, así como en el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que

¹ Obrante en los folios del 284 al 305 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

aprobó el Reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con Cambios, en adelante el **RRC**. Asimismo, a dicho procedimiento de selección supletoriamente son aplicables la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **LCE (DL 1341)**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **RLCE modificado (DS 056)**.

2. Los principales fundamentos de la Resolución N° 2189-2019-TCE-S3 fueron los siguientes:

2.1. Se precisó que la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio, consistió en que aquellos habrían presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta consistente en la "*Carta de referencia bancaria del 17 de setiembre de 2018, emitida por el señor Félix Maza Rondoy, en calidad de Jefe de Operaciones y Servicios del Banco BANBIF, a favor del Consorcio San Carlos*", lo cual ocurrió el el **24 de setiembre de 2018**.

Al respecto, se precisó que ha quedado acreditada la presentación de dicho documento, con lo que se acreditó el primer supuesto de configuración del tipo infractor referida a la presentación efectiva a la Entidad del documento materia de cuestionamiento, aspecto que no ha sido negado por los integrantes del Consorcio.

2.2. En relación a la falsedad o adulteración y/o inexactitud de la Carta de referencia bancaria del 17 de setiembre de 2018, se señaló que, su supuesto emisor (es decir, el Banco BANBIF), en sus comunicaciones efectuadas ante la Entidad y al Tribunal, hizo referencia a que la información de las líneas de crédito señaladas en dicho documento eran "*falsas*", ya que la empresa HIDROVÍAS S.A. (integrante del Consorcio) no tiene ni ha tenido las líneas aprobadas descritas en aquél, sin hacer alusión a la emisión del documento en cuestión, pese a haber sido ello requerido por el Tribunal.

Asimismo, se precisó que el suscriptor del documento (es decir, el señor Félix Maza Rondoy), tampoco se ha pronunciado sobre la emisión, adulteración o suscripción del documento cuestionado, pese a habersele requerido ello.

En ese sentido, se concluyó que no se cuentan con elementos suficientes para determinar la falsedad de la Carta de referencia bancaria del 17 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2481-2019-TCE-S3

setiembre de 2018, dado que ni el presunto emisor, ni la persona que figura como su suscriptor han negado expresamente haberla emitido y/o suscrito, respectivamente; por lo que en virtud del principio de presunción de licitud, dicho documento no puede ser considerado falso.

No obstante ello, se indicó que, dado que el Banco BANBIF (presunto emisor) se pronunció sobre el contenido de la Carta de referencia bancaria del 17 de setiembre de 2018, señalando que la misma no se condice con la realidad, ya que la empresa HIDROVÍAS S.A., a diferencia de lo señalado en aquella, no contó ni cuenta con líneas de crédito aprobadas ante dicha Entidad bancaria; se concluyó que la información contenida en aquella, resulta inexacta.

Además, se indicó que el documento cuestionado sirvió para respaldar el requisito de presentación obligatoria previsto en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las Bases integradas del procedimiento de selección.

3. La **Resolución N° 2189-2019-TCE-S3** fue notificada a los integrantes del Consorcio y a la Entidad el 31 de julio de 2019, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
4. Mediante formulario de *"Trámite y/o impulso de expediente administrativo"* y escrito s/n del 6 de agosto de 2019, presentados el 7 del mismo mes y año ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo y recibidos el 12 de agosto de 2019 por la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **HIDROVÍAS S.A.**, en adelante **HIDROVÍAS**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2189-2019-TCE-S3 del 31 de julio de 2019, solicitando que se ***"revoque y/o reduzca la sanción impuesta, por ser demasiado excesiva amparada en una supuesta intencionalidad que jamás ha existido"***, alegando lo siguiente:
 - 4.1. Refiere que no es responsable de la supuesta inexactitud de la Carta de referencia bancaria del 17 de setiembre de 2018, y que el Tribunal no ha tomado en cuenta que dicha carta fue emitida por un tercero, el cual, según señala, ***"es el único responsable de haber[la] expedido"***; además, indica que su representada ha sido perjudicada por ***"haber creído en la seriedad de este banco"***.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Al respecto, señala que acudió al Banco BANBIF para solicitar que se le otorgue una línea de crédito para participar en el procedimiento de selección y que, en dicha oportunidad fue atendido por el señor Félix Maza Rondoy, quien le solicitó una serie de documentos que se adjuntaron a la Carta N° 020-2018-IBT-RL-HV del 14 de setiembre de 2018 (ver folio 328).

De otro lado, señala que, al sentirse “*estafado y engañado*”, denunció al Banco BANBIF, puesto que dicha Entidad bancaria indicó que la carta cuestionada sería falsa.

En relación a ello, refiere que no se le puede trasladar la responsabilidad por la actuación indebida de un “*mal funcionario*”, ya que actuó con buena fe.

De otro lado, refiere que no existe evidencia de que su representada se haya coludido con el funcionario que expidió la carta cuestionada.

- 4.2. Sostiene que no se ha realizado una correcta graduación de la sanción, debido a que no es cierto que haya tenido intención de presentar información inexacta, ya que el documento cuestionado le fue otorgado por el Banco BANBIF en papel membretado con firma original de la persona que lo atendió.
5. Mediante escrito s/n del **9 de agosto de 2019**, presentado en la misma fecha ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo y recibido el 12 del mismo mes y año por la Mesa de Partes del Tribunal, **HIDROVÍAS** presentó la subsanación del recurso de reconsideración, adjuntando el pago de la garantía y alegando lo mismo que en su escrito del 6 de agosto de 2019.
6. Por decreto del 13 de agosto de 2019, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto. Asimismo, se programó audiencia pública para el 19 de agosto de 2019 a las 11:30 horas.
7. Mediante formulario de “*Trámite y/o impulso de expediente administrativo*” y Escrito N° 2, presentados el 14 de agosto de 2019 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo y recibidos el 15 del mismo mes y año por la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MULTISERVICIOS H & R S.A.C, en adelante MULTISERVICIOS H & R, interpuso recurso de reconsideración contra la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2481-2019-TCE-S3

Resolución N° 2189-2019-TCE-S3 del 31 de julio de 2019, señalando que la Sala le impuso una sanción desproporcionada.

Al respecto, alegó que la responsabilidad por la presentación de la carta de referencia bancaria corresponde a su consorciado (HIDROVÍAS S.A.), lo cual ha sido reconocido por éste; además que, según la promesa formal de consorcio, no era su obligación la aportación del documento cuestionado, ya que sólo se encargaría de la elaboración y presentación de la oferta técnica, así como de la recopilación de los documentos que acreditarían la experiencia y el equipamiento, por lo que refiere que no estuvo a cargo de la presentación de dicho documento.

Cuestiona que en la resolución impugnada se haya señalado que los integrantes del Consorcio se comprometieron a presentar una oferta conjunta al procedimiento de selección, puesto que ello no implica que ambos integrantes del Consorcio tuviesen las mismas obligaciones.

En ese sentido, solicita que se individualice la responsabilidad administrativa y se reconsidere la sanción impuesta en su contra.

De otro lado, sostiene que si bien solicitó uso de la palabra, no se llevó a cabo la audiencia pública.

8. El 19 de agosto de 2019, se declaró frustrada la audiencia pública, debido a la inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

9. El presente procedimiento está referido al recurso de reconsideración interpuesto por **HIDROVÍAS** y **MULTISERVICIOS H & R** contra la Resolución N° 2189-2019-TCE-S3 del 31 de julio de 2019, en el extremo por el cual se les sancionó con inhabilitación temporal por un periodo de **dieciséis (16) y diecinueve (19) meses**, respectivamente, por haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración:

10. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el nuevo RLCE, el cual prescribe que en contra de lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento administrativo sancionador, puede interponerse recurso de reconsideración **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción**, el que debe ser resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables de presentado sin observaciones o subsanado el recurso de reconsideración.

Cabe precisar que el artículo 267 del nuevo RLCE establece que los actos que emite el Tribunal durante el procedimiento administrativo sancionador, incluidas las resoluciones que determinan la imposición de sanciones y las que resuelven recursos de reconsideración, se notifican a través del mecanismo electrónico implementado en el portal institucional del OSCE, siendo responsabilidad del administrado el permanente seguimiento del procedimiento sancionador a través de dicho medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del TUO de la LCE².

11. En relación a ello, el Tribunal debe examinar si los recursos materia de análisis fueron interpuestos oportunamente, es decir, dentro del plazo señalado expresamente en la normativa precitada.

Atendiendo a ello, así como de la revisión de la documentación obrante en el expediente, la Sala aprecia que los integrantes del Consorcio fueron notificados con la Resolución N° 2189-2019-TCE-S3, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, el 31 de julio de 2019, por lo que, a partir de esa fecha, el **plazo con el que contaban para interponer válidamente sus recursos impugnativos vencía el 7 de agosto de 2019**.

12. Consecuentemente, al haberse verificado que **HIDROVÍAS** presentó su recurso de reconsideración el **7 de agosto de 2019**, se advierte que el mismo resulta procedente, correspondiendo al Tribunal evaluar los argumentos planteados en éste.

² "Artículo 49.- Validez y eficacia de los actos

Los actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los realizados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en el ejercicio de sus funciones tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales (...). Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación (...)"

Aunado a ello, es importante tener presente también lo dispuesto en el numeral 8 de la sección VI, Disposiciones Generales, de la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD "Disposiciones que regulan Decretos y Resoluciones y/o Acuerdos del Tribunal de Contrataciones del Estado y su notificación, así como la programación de audiencias y lectura de expedientes", en donde se indica que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, los Acuerdos que disponen el inicio del procedimiento sancionador serán notificados personalmente al proveedor denunciado y las resoluciones que impongan sanción serán notificadas a través del "Toma Razón" electrónico de la página web del OSCE a los sancionados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2481-2019-TCE-S3

13. De otro lado, considerando que **MULTISERVICIOS H & R**, presentó su recurso de reconsideración, recién el **14 de agosto de 2019**, se advierte que el mismo fue presentado cinco (5) días después del vencimiento del plazo previsto para ello; es decir, de forma extemporánea, razón por la cual, el 8 de agosto de 2019 quedó firme lo resuelto en la resolución recurrida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG, norma que establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
14. En atención a lo expuesto, el recurso de reconsideración interpuesto por **MULTISERVICIOS H & R**, fuera del plazo establecido en la normativa especial aplicable, debe ser declarado **improcedente**, habiendo quedado confirmados los extremos de la **Resolución N° 2189-2019-TCE-S3** del 31 de julio de 2019, en lo que a dicho administrado se refiere.
15. En ese sentido, en atención a lo establecido en el artículo 231 del RLCE modificado (DS 056)³, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por **MULTISERVICIOS H & R** para la interposición del recurso de reconsideración.
16. Sin perjuicio de ello, en relación lo alegado por **MULTISERVICIOS H & R**, respecto a que no se llevó a cabo la audiencia pública durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que esta Sala programó audiencia pública y la reprogramó hasta en dos (2) oportunidades, una ellas a solicitud de la empresa antes mencionada, quedando establecida para realizarse el 5 de junio de 2019; sin embargo, ésta se declaró frustrada por inasistencia de las partes, pése a haber sido debidamente notificados mediante el toma razón electrónico; motivo por el cual no se ha visto afectado su derecho a la defensa, ya que éste pudo ejercer el uso de la palabra y, sin embargo, no asistió en la fecha programada para dicho efecto.

Análisis de fondo del recurso de reconsideración interpuesto por HIDROVÍAS:

17. Al respecto, **HIDROVÍAS** sostiene que no es responsable por la inexactitud de la carta de referencia bancaria del 17 de setiembre de 2018, ya que ésta fue emitida por un tercero en papel membretado del Banco BANBIF, por lo que no se le puede trasladar la responsabilidad por la actuación indebida de un "mal funcionario", ya que su representada actuó de buena fe, al haber acudido al Banco BANBIF para

³ Artículo 231.- Recurso de reconsideración
"(...)
De declararse infundado o improcedente el recurso, se ejecuta la garantía...".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



solicitar que se le otorgue una línea de crédito para participar en el procedimiento de selección, habiendo presentado una serie de documentos, los cuales se adjuntaron a la Carta N° 020-2018-IBT-RL-HV del 14 de setiembre de 2018 (ver folio 328); además, precisa que no existe evidencia de que su representada se haya coludido con el funcionario que expidió la carta cuestionada.

Asimismo, señala que ha denunciado al Banco BANBIF, puesto que dicha Entidad bancaria indicó que la carta cuestionada sería falsa.

En virtud de ello, refiere que su representada no tuvo intención de presentar información inexacta ante la Entidad, por lo que la Sala no ha realizado una correcta graduación de la sanción, ya que el documento cuestionado le fue otorgado por la Entidad bancaria a la cual se lo requirió.

18. En relación a los argumentos esgrimidos por HIDROVÍAS en su recurso de reconsideración, cabe señalar que éstos fueron materia de pronunciamiento por la Sala en la Resolución impugnada. De esta manera, en tanto aquél ha reiterado los argumentos de sus descargos presentados en el marco del procedimiento administrativo sancionador, también en su recurso de reconsideración, corresponde reproducir las consideraciones que fueron analizadas en su oportunidad, las cuales fueron las siguientes:

"(...)

30. *Ahora bien, en relación a lo alegado por la empresa HIDROVÍAS S.A. respecto a que no es responsable de que el documento cuestionado haya sido emitido por una persona que no tenía facultades para ello, cabe señalar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, todo administrado se encuentra obligado a verificar, de forma previa a su presentación, la autenticidad de los documentos que presenten ante la Administración pública, disposición que guarda correlato con el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del referido cuerpo normativo, en virtud del cual las Entidades presumen la veracidad de los documentos presentados por los administrados en el marco de los procedimientos administrativos, otorgándoles el mismo valor que el documento original, lo cual finalmente redundará en beneficios para los intereses de los administrados.*

*En dicho sentido, de conformidad con las referidas disposiciones, es obligación de todo administrado, de forma previa a su presentación, verificar la veracidad de los documentos que presenten ante las Entidades del Estado, máxime si, como en el presente caso, la información contenida en el documento en cuestión está referida a la capacidad crediticia propia de uno de los integrantes del Consorcio, puesto que **la responsabilidad por la presentación de dicha documentación ante las Entidades públicas recae en quien la presente.** Adicionalmente, debe tenerse en*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2481-2019-TCE-S3

cuenta que no corresponde que los administrados presuman la veracidad de la documentación que remiten a las Entidades, puesto que tal atribución sólo es inherente a la administración pública.

31. *Ahora bien, en relación a lo alegado por la empresa HIDROVÍAS S.A., respecto a que ha iniciado las acciones legales contra el BANBIF por los daños y perjuicios irrogados por la negativa de la emisión del documento cuestionado, tanto en la vía civil como penal; cabe señalar que dicho aspecto, resulta ajeno al hecho que es materia de análisis, dado que a través de ellas, la referida empresa ha ejercido su derecho de acudir al poder judicial para establecer la existencia de una responsabilidad civil y penal, la cual aún no se ha determinado y no es objeto del presente procedimiento.*

(...)

Graduación de la sanción

(...)

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** *en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de las infracciones atribuidas a los integrantes del Consorcio, debido a que la información inexacta está referida a la condición crediticia de uno de los integrantes del Consorcio (específicamente a la empresa HIDROVÍAS S.A.).*

En relación a ello, debe tenerse en cuenta que en las bases integradas del procedimiento de selección se requirió, como uno de los documentos para la admisión de la oferta, la acreditación de una carta de línea de crédito equivalente a una (1) vez el valor referencial (S/ 4'816,336.66) por una empresa bajo supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, motivo por el cual los integrantes del Consorcio presentaron la referida Carta referencial bancaria del 17 de setiembre de 2018, obteniendo como resultado la admisión de su oferta y, posteriormente la adjudicación de la buena pro, pese a no contar con las condiciones financieras para cumplir con el requisito antes mencionado, vulnerando con ello el principio de presunción de veracidad, motivo por el cual, la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, revocándole la buena pro adjudicada a su favor."

19. Al respecto, conforme se señaló en la resolución impugnada, la responsabilidad por la presentación de documentación que contiene información inexacta, recae en la persona natural o jurídica que lo presente ante las Entidades públicas, en calidad de proveedor, participante, postor, contratista o subcontratista, ya que esta persona se encuentra en la obligación de constatar que aquella sea congruente con la realidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



De otro lado, se precisó que las acciones legales iniciadas por HIDROVÍAS contra el Banco BANBIF resultan ajenas a la imputación que es materia de análisis, ya que a través de ellas, el administrado ejerce su derecho de acudir a la vía judicial para establecer la existencia de responsabilidad civil y/o penal.

20. Por su parte, debe tenerse en cuenta que la infracción referida a presentar información inexacta ante las Entidades, se configura con la presentación de un documento con contenido que no es concordante o congruente con la realidad, el cual se encuentre relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, cabe señalar que la responsabilidad de la infracción antes mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), en concordancia con el numeral 226.3 del artículo 226 del RLCE modificado (DS 056), es objetiva, por lo que no es posible justificar la conducta de un administrado que presente información inexacta ante las Entidades.

De otro lado, resulta pertinente precisar que la "*intencionalidad*" no constituye un elemento para la configuración de la infracción materia de análisis, siendo éste, conforme se ha establecido en el numeral 226.1 del artículo 226 del RLCE modificado (DS 056), un criterio de gradualidad de la sanción a imponer, en caso se determine la comisión de alguna de las infracciones previstas en la LCE (DL 1341).

21. En relación a ello, resulta pertinente mencionar que en la resolución impugnada, se precisó que ha quedado acreditada la presentación de la carta de referencia bancaria del 17 de setiembre de 2018 por parte de los integrantes del Consorcio ante la Entidad, como parte de su oferta; además, se indicó que no es cierto que aquéllos cuenten con las líneas de crédito que se mencionan en el documento en cuestión, conforme lo indicó el Banco BANBIF ante la Entidad y al Tribunal; asimismo, se precisó que la referida carta les sirvió para acreditar el requisito de presentación obligatoria previsto en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección.

De otro lado, en la resolución impugnada, como criterio de graduación referido a la intencionalidad del infractor, se señaló que los integrantes del Consorcio tuvieron la intención de presentar la información inexacta relacionada con la condición crediticia de uno de sus integrantes, debido a que ésta les sirvió para cumplir con un requisito de admisión referido a su condición crediticia, con lo cual



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2481-2019-TCE-S3

su oferta fue admitida y fueron adjudicados con la buena pro, pese a no contar con las condiciones financieras requeridas en las bases integradas del procedimiento de selección.

22. En virtud de lo anterior, cabe precisar que la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, se configuró por el sólo hecho de presentar un documento con contenido incongruente con la realidad que les sirvió para cumplir con un requerimiento establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, no siendo admisible que aquéllos justifiquen su actuación (de presentar información inexacta) señalando que desconocían que no contaban con las líneas de crédito que se indicaban en el documento cuestionado ya que éste les fue proporcionado por un trabajador de la entidad bancaria ante la cual lo solicitaron, puesto que, como se indicó, la responsabilidad administrativa en la infracción que es objeto de análisis, no admite justificación de la conducta.

En ese sentido, ha quedado demostrado que los integrantes del Consorcio cometieron la infracción referida a la presentación de información inexacta, ya que se cumplieron con las condiciones para la configuración de la misma, por lo que aquéllos incurrieron en responsabilidad administrativa por la presentación de un documento que contiene información que no es congruente con la realidad.

23. Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento efectuado por HIDROVÍAS respecto al criterio de graduación "*intencionalidad del infractor*", cabe señalar que la "*intencionalidad*" está referida al propósito que tuvieron los integrantes del Consorcio cuando presentaron la carta de referencia bancaria en el procedimiento de selección, no habiéndose alegado que alguno de aquellos se haya coludido con el Banco BANBIF para que se le emita el documento en cuestión (aspecto que será analizado a fin de reevaluar el criterio de graduación de la sanción aludido), ni tampoco que éste sea falso, dado que, como se indicó en la resolución impugnada, no ha podido acreditarse la falsedad o adulteración del mismo, ya que su presunto emisor (el Banco BANBIF), no ha negado haberlo emitido.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Banco BANBIF, en sus comunicaciones dirigidas a la Entidad y al Tribunal, señaló que HIDROVÍAS no tiene, ni ha tenido las líneas de crédito que se indican en éste, ni tampoco cuenta con alguna otra facilidad crediticia aprobada por aquél.

En relación a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Banco Central de Reserva del Perú⁴ ha definido a las líneas de crédito como un "*Convenio acordado con una*

⁴ Ver portal web: <http://www.bcrp.gob.pe/publicaciones/glosario/l.html>.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

entidad financiera, escrito o no y por plazo no estipulado, para la concesión en forma automática de un crédito que no exceda cierto límite y en el momento que el cliente lo requiera”.

En virtud de ello, se tiene que entre HIDROVÍAS y el Banco BANBIF, quien figura como el prestatario en el documento en cuestión, no existió, ni existe un convenio de crédito; por lo que la carta de referencia bancaria del 17 de setiembre de 2018, como se indicó, contiene información inexacta ya que en aquella se indica lo contrario.

24. No obstante ello, cabe señalar que de acuerdo a la manifestación realizada por la señora Zaira Luisa Vásquez Alarcón, en calidad de representante legal del Banco BANBIF, obrante en el Parte N° 822-2019-DIRNIC-PNP-DIRINCRI/DIVINDDMP-D7, HIDROVÍAS no es cliente de dicha entidad bancaria; sin embargo, refirió que un ex trabajador suyo abrió *“de forma irregular”* una cuenta corriente a favor de aquél, sin que se haya presentado documentación para ello, contraviniendo sus procedimientos internos; por lo que, si bien, el Banco BANBIF ha negado que HIDROVÍAS sea su cliente, también indicó que éste tenía una cuenta corriente abierta *“irregularmente”* por un ex trabajador de dicha entidad bancaria.

Al respecto, HIDROVÍAS, con motivo de su recurso de reconsideración, adjuntó copia de la Carta N° 020-2018-IBT-RL-HV del 14 de setiembre de 2018, a través de la cual pretende acreditar que solicitó las líneas de crédito que se indican en el documento cuestionado, así como una copia de un documento denominado *“Consulta CCI x Nro. Cuenta”*. En este extremo, resulta necesario reiterar que ante la presentación de información inexacta, no es un elemento del tipo infractor, la intencionalidad, de forma tal que no resulta factible eximir de responsabilidad a un administrado, por acreditar que actuó sin esta.

25. Sin embargo, la presentación de la solicitud aludida no necesariamente implica que la entidad bancaria le haya otorgado las líneas de crédito solicitadas, máxime si éste obtuvo su condición de *“cliente”* de manera *“irregular”*, dado que, como indicó la representante del Banco BANBIF en su manifestación policial, éste no presentó la documentación necesaria para ser cliente del banco; no obstante ello, no se encuentra acreditado que HIDROVÍAS tenía conocimiento de los procedimientos que debía seguir ante la entidad bancaria para ser su cliente y obtener líneas de crédito solicitadas por aquél.
26. Así, debe tenerse en cuenta que, en el presente, ha quedado demostrado que los integrantes del Consorcio tuvieron intención en presentar la carta de referencia



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2481-2019-TCE-S3

bancaria cuestionada, como parte de su oferta, para cumplir con un requisito de admisión establecido en las Bases integradas; sin embargo, no existen elementos probatorios que generen convicción respecto a que alguno de sus integrantes haya concertado con algún trabajador del Banco BANBIF para que éste le emita el documento cuestionado, conteniendo información inexacta.

27. En ese sentido, debe reevaluarse la valoración que se efectuó respecto al criterio de graduación "*ausencia de intencionalidad del infractor*", en conjunto con los demás criterios de graduación utilizados en la recurrida, a fin de determinar el tiempo de sanción de inhabilitación impuesto, debiendo considerarse, por un lado el aspecto fáctico en que se produjo la emisión del documento cuestionado (la intervención no negada de un ex trabajador del banco emisor, así como el reconocimiento de este último respecto a que HIDROVÍAS era un "*cliente irregular*"), así como el hecho que no se cuenta con un elemento probatorio que genere convicción respecto a que HIDROVÍAS tenía conocimiento respecto al procedimiento que debía seguir para ser cliente de la entidad bancaria y obtener líneas de crédito; por lo que, en virtud del *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde que se disminuya el periodo de inhabilitación temporal que se le impuso a HIDROVÍAS en el numeral 2 de la parte decisoria de la Resolución N° 2189-2019-TCE-S3 del 31 de julio de 2019 de diecinueve (19) a quince (15) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.
28. Por ende, y conforme a la valoración conjunta de la argumentación planteada y los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración por HIDROVÍAS, así como de la información que obra en el expediente, la Sala considera que el recurso deviene infundado respecto de la pretensión principal (que se revoque la sanción impuesta) y fundado respecto de la pretensión subordinada (que se disminuya el período de sanción).
29. Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 231 del RLCE modificado (DS 056), corresponde disponer la devolución de la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y con la intervención de las Vocales Gladys Cecilia Gil Candia y Violeta Lucero Ferreyra Cora), atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 157-2019-OSCE/PRE del 21 de agosto de 2019, publicada el 22 de agosto de 2019 en el Diario



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MULTISERVICIOS H & R S.A.C.**, con **RUC N° 20481537470**, contra la **Resolución N° 2189-2019-TCE-S3** del 31 de julio de 2019; **habiendo quedado consentida** dicha resolución el 8 de agosto de 2019, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **HIDROVÍAS S.A.**, con **RUC N° 20539746350**, contra la Resolución N° 2189-2019-TCE-S3 del 31 de julio de 2019, siendo fundado en el extremo referido al criterio de graduación de la sanción "*ausencia de intencionalidad del infractor*", e infundado en los demás extremos cuestionados en el recurso; conforme a lo expuesto en la presente Resolución.
3. **IMPONER** a la empresa **HIDROVÍAS S.A.**, con **RUC N° 20539746350**, la sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de **quince (15) meses** en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.
4. **CONFIRMAR**, en los demás extremos, la Resolución N° 2189-2019-TCE-S3, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
5. **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa **MULTISERVICIOS H & R S.A.C.**, por la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2189-2019-TCE-S3 del 31 de julio de 2019.
6. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **HIDROVÍAS S.A.**, por la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2189-2019-TCE-S3 del 31 de julio de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

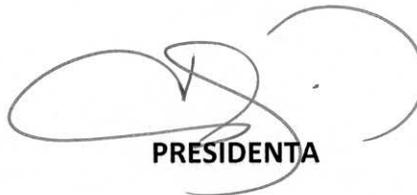
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2481-2019-TCE-S3

7. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre lo resuelto en el módulo informático correspondiente.
8. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PRESIDENTA



VOCAL

SS.
Gil Candia.
Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

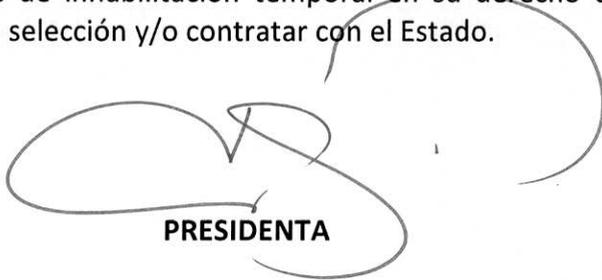
VOTO SINGULAR DE LA VOCAL GLADYS CECILIA GIL CANDIA

La suscrita, discrepa respetuosamente de las consideraciones expuestas en los Fundamentos 25 al 27 del Voto en mayoría, por lo siguiente:

1. La infracción referida a la presentación de información inexacta, no comprende como un elemento del tipo infractor, la intencionalidad, de forma tal que no resulta factible eximir de responsabilidad a un administrado, por acreditar que actuó sin esta.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en la Resolución impugnada, se indicó “b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** *en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de las infracciones atribuidas a los integrantes del Consorcio, debido a que la información inexacta está referida a la condición crediticia de uno de los integrantes del Consorcio (específicamente a la empresa HIDROVÍAS S.A.).*”, en el presente caso, atendiendo a la Carta N° 020-2018-IBT-RL-HV del 14 de setiembre de 2018, remitida al Tribunal recién con ocasión del recurso de reconsideración, la suscrita considera que corresponde reevaluar la valoración que se efectuó respecto al criterio de graduación “ausencia de intencionalidad del infractor”.

Así, en relación con dicho criterio de graduación, demostrada la condición del Impugnante, de cliente “irregular” del BANBIF, así como sus actuaciones para obtener el documento cuestionado, no se puede afirmar con certeza que dicho postor haya actuado con intencionalidad, al cometer la infracción, por lo que [sin que dicha circunstancia pueda ser valorada como un eximente de responsabilidad] al graduarse la sanción, se debe tener en cuenta ello. Por lo tanto, el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, hace necesario reducir el periodo de inhabilitación temporal que se le impuso a HIDROVÍAS en el numeral 2 de la parte decisoria de la Resolución N° 2189-2019-TCE-S3 del 31 de julio de 2019, de diecinueve (19) a quince (15) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.



PRESIDENTA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

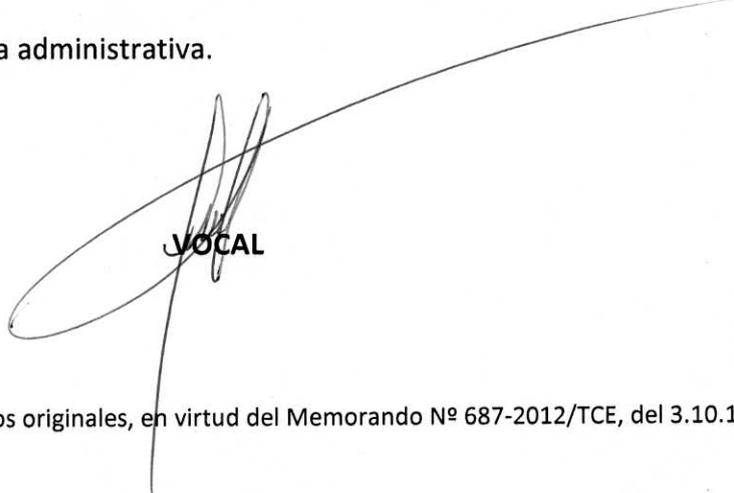
Resolución N° 2481-2019-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

La Vocal que suscribe que suscribe el presente voto, si bien está de acuerdo con la decisión adoptada en el voto en mayoría sobre la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MULTISERVICIOS H & R S.A.C.**; discrepa respetuosamente del análisis y la decisión adoptada por la mayoría respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **HIDROVÍAS S.A.**, sobre la base de los mismos fundamentos expuestos en el voto en discordia contenido en la Resolución N° 2189-2019-TCE-S3 del 31 de julio de 2019.

Por tal motivo, la suscrita es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MULTISERVICIOS H & R S.A.C.**, con **RUC N° 20481537470**, contra la **Resolución N° 2189-2019-TCE-S3** del 31 de julio de 2019; **habiendo quedado consentida** dicha resolución el 8 de agosto de 2019, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **HIDROVÍAS S.A.**, con **RUC N° 20539746350**, contra lo dispuesto en la **Resolución N° 2189-2019-TCE-S3** del 31 de julio de 2019, la cual se confirma en todos los extremos del voto en discordia, por los fundamentos expuestos.
3. **Ejecutar** las garantías presentadas por las empresas **MULTISERVICIOS H & R S.A.C.** e **HIDROVÍAS S.A.**, por la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2189-2019-TCE-S3 del 31 de julio de 2019.
4. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre lo resuelto en el módulo informático correspondiente.
5. Dar por agotada la vía administrativa.


VOCAL

SS.
Ferreyra Coral.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12."